

EXPEDIENTE: RR.SIP.0930/2015	PEDRO ESTRADA	FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
PEDRO ESTRADA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0930/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0930/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Pedro Estrada, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000084815, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“solicito la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración actualizada a la fecha.” (sic)

II. El uno de julio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1671/15 de la misma fecha, a través del cual dio respuesta la solicitud de información, indicando lo siguiente:

“Después de haber realizado una revisión exhaustiva en los archivos de esta Dirección, se presenta en documento anexo la información solicitada, no obstante que puede consultarla a través del portal de Internet de la Asamblea Legislativa en la siguiente dirección electrónica <http://www.aldf.gob.mx/transparencia-800-1.html>” (sic)

Asimismo, el Ente Obligado entregó cuatro listados, mismos que contenían los siguientes datos:



- El primero de ellos con nueve fojas correspondiente a ciento setenta y nueve **trabajadores de honorarios adscritos a Comisiones y Comités**, listado que contenía nombre completo, funciones, objeto del contrato, remuneración bruta y remuneración neta, además en su parte final especificaba que esos trabajadores no contaban con prestaciones ni Sistemas de Compensación, toda vez que eran prestadores de servicios profesionales y su contrato era por honorarios asimilados a salario.
- El segundo de los listados constaba de veintitrés fojas y corresponde a doscientos cincuenta **trabajadores de honorarios adscritos a Módulos**, del cual se desprendía nombre completo, funciones, objeto del contrato, remuneración bruta y remuneración neta, además en su parte final especificaba que esos trabajadores no contaban con prestaciones ni Sistemas de Compensación toda vez que eran prestadores de servicios profesionales y su contrato era por honorarios asimilados a salario.
- El tercer listado constante de veinticuatro fojas correspondiente a cuatrocientos cuarenta y ocho **trabajadores de honorarios adscritos a Grupos Parlamentarios**, el cual contenía nombre completo, funciones, objeto del contrato, remuneración bruta y remuneración neta, especificando en su parte final que esos trabajadores no contaban con prestaciones ni Sistemas de Compensación toda vez que eran prestadores de servicios profesionales y su contrato era por honorarios asimilados a salario.
- El cuarto de los listados que contenía doce fojas correspondiente doscientos ochenta y siete servidores públicos de **estructura, mandos medios y superiores**, el cual contenía nombre completo, nivel, puesto, salario bruto y neto, percepciones adicionales, Sistema de Compensación y percepciones y/o estímulos, aclarando en la parte final que las prestaciones adicionales y los Sistemas no aplicaban porque estaban considerados en las Condiciones Generales de Trabajo.
- El Ente Obligado agregó una tabla en la foja trece del último listado en la que informaba sobre las **prestaciones** a su personal, las que definía como **ordinarias para mandos medios y superiores** y que constaban de prima vacacional, aguinaldo, *ISSSTE*, seguro de vida, vales de comida y Seguro de Separación Individualizado.

III. El seis de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando lo siguiente:



“Me causa agravios toda vez que tal y como lo establece en los lineamientos la información que fue solicitada corresponde a información de oficio que tienen que tener publicada en su portal de transparencia, no obstante se solicito mediante una solicitud de información publica la cual es clara y precisa en cuanto a lo solicitado y aun así no envían la información en los términos establecidos por la Ley, añadiendo a que esta incompleta y no esta actualizada tal y como fue solicitada, vulnerando mis derechos reconocidos en la Carta Magna, en las Leyes, Reglamento y Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio.

Se agregan los artículos vulnerados que corresponden a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F:

Artículo 29. Con el objeto de verificar que la información pública que recibe cualquier persona es la versión más actualizada, el Ente Obligado deberá difundir, dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización, por cada contenido de información y el área responsable. En caso de que no exista una norma que ya instruya la actualización de algún contenido, éste deberá actualizarse al menos cada tres meses. En todos los casos se deberá indicar la última actualización por cada rubro al que se refiere este Capítulo.

Artículo 45. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento;*
- IV. Costo razonable de la reproducción;*
- V. Libertad de información;*
- VI. Buena fe del solicitante; y*
- VII. Orientación y asesoría a los particulares.*

Artículo 47.

III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;



V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

Artículo 51.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Así como los criterios de Evaluación:

Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet

Fracción VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

La LTAIPDF, en su artículo 4, fracción XVII, define a un servidor público como: “los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Entes Obligados”. Esta delimitación permite a cada Ente Obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad. Se incluirán en el portal de Internet los datos de todos los trabajadores del Ente Obligado relacionados con sueldos, compensaciones, estímulos y prestaciones, así como cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones. La información se organizará por tipo: los datos de todos los trabajadores técnicooperativos, de base, o algún otro tipo de contratación cuyo pago sea por nómina que laboran en el Ente Obligado; los datos de los trabajadores de confianza y los datos de aquéllos que están contratados por honorarios asimilados a salarios, prestadores de servicios profesionales, eventuales (contratados por obra o por trabajo determinado) o cualquier otra denominación de contratación. La información deberá estar relacionada directamente con lo publicado en las fracciones II, IV y V relativas al personal de estructura, desde el titular del Ente Obligado y hasta el jefe de



departamento u homólogo; además, se debe incluir la información de todos los servidores públicos de base y de confianza.

Periodo de actualización: trimestral

Criterios sustantivos Del personal de estructura y el técnico-operativo (de confianza y de base) se especificará: Criterio 1 Tipo de trabajador (estructura, confianza, base, otro) Criterio 2 Clave o nivel del puesto Criterio 3 Denominación del puesto (de acuerdo con tabulador de puestos) Criterio 4 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado por el Ente Público) Criterio 5 Nombre completo del servidor público (nombre [s], apellido paterno, apellido materno) Criterio 6 Remuneración mensual bruta (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno) Criterio 7 Remuneración mensual neta (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE) Criterio 8 Percepciones adicionales Criterio 9 Sistemas de compensación, así como cualquier tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones 38 Criterio 10 Prestaciones (especificar las prestaciones y/o estímulos, así como las prestaciones económicas y/o en especie que se otorguen por tipo de trabajador y de conformidad con la normatividad correspondiente. Por ejemplo: vestuario y equipo de protección al personal de base afiliado al SUTGDF; becas a los hijos de trabajadores sindicalizados de la ALDF; fondo de separación individualizada para el personal del InfoDF; vales de gasolina, etcétera)”

IV. El nueve de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2014/15 del cinco de julio de dos mil quince, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual además de



defender la legalidad de su respuesta y describir la gestión interna para atender la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1671/15, dio contestación al particular cumplimiento con la obligación de turnar la solicitud de información a la Unidad Administrativa que pudiera tener lo requerido, actuando con diligencia en la atención y tramitación de la misma.
- La respuesta otorgada estuvo apegada a los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, V, XIII, 45, 46, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Cumplió cabalmente con la obligación de dar acceso a la información, por lo que se confirmaba la respuesta entregada al haberse turnado a la Dirección de Recursos Humanos, quien en el ámbito de su competencia dio atención de manera puntual y exhaustiva a la solicitud de información.
- Los agravios del recurrente no estaban encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que lo que le proporcionó correspondía a información actualizada en el portal respecto del primer trimestre de dos mil quince, encontrándose en proceso de actualización al momento de recibir la solicitud de información, además de haberse adjuntado archivos a la respuesta que se refería a lo requerido, asimismo, le informó la *URL* donde podía consultar directamente la información en la que estaba todo lo relativo a la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos, resultando las manifestaciones del ahora recurrente argumentos en los que prevalecían disposiciones subjetivas que no estaban encaminadas a impugnar la respuesta, por lo que se debían considerar inoperantes.
- Si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 3 determinaba que la información administrada o en posesión de los entes se consideraba un bien de dominio público, lo cierto era que únicamente podía proporcionar la información que se generara, administrara o poseyera, por lo que no había obligación de proporcionar la que no se encontrara en los archivos.
- Solicitó que se declararan inoperantes los agravios del recurrente y se tuviera por válida y legal la respuesta, al reunirse los elementos señalados por el artículo 6 de



la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria.

- Servía de apoyo la resolución emitida por este Instituto en el expediente RR.SIP.1864/2012, el cual se aplicaba al presente caso por analogía y se citaba a continuación:

“ ...

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1864/2012

SOLICITUD: Saber si el asesor del Jefe Delegacional y la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones tenían algún parentesco; y si era así, cuál era.

RESPUESTA: No contaba con la información solicitada porque no la recababa.

RECURSO DE REVISIÓN: La respuesta fue escueta, ilógica y falta de verdad, ya que el Ente Obligado debía detentar esa información, puesto que debería de tener el acta de nacimiento de dichos servidores públicos con la cual podía relacionar e identificar si tenían algún parentesco entre ellos, por lo que al no haber entregado la información solicitada, el Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública.

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO: Revisadas las atribuciones expresamente conferidas legalmente a la Delegación Milpa Alta se advirtió que no genera, detenta, ni administra la información solicitada por el particular y, por lo tanto, no está obligada a proporcionarla, ya que el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal y en los diversos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes de la administración pública del Distrito Federal solamente están obligados a proporcionar la información que en ámbito de sus atribuciones generen, detenten o administren. Por lo tanto, al señalar el Ente recurrido en la respuesta impugnada que no recaba la información solicitada, dicha respuesta es válida y legal, por lo que el agravio del recurrente es infundado.

SENTIDO DEL PROYECTO: CONFIRMAR la respuesta impugnada.
...” (sic)

- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 11, 45, 46, 47, 49, 82, fracción II, 84, fracción V, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitando que se confirmara la respuesta emitida.



VI. El diez de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración actualizada” (sic)</i></p>	<p><i>“Después de realizar una revisión exhaustiva en los archivos, entregó 4 listados que contienen la información solicitada, la cual se puede consultar en el portal de Internet en la siguiente dirección electrónica: http://www.aldf.gob.mx/transparencia-800-1.html</i></p> <p><i>La documentación anexa, consiste en los siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Trabajadores de honorarios adscritos a Comisiones y Comités.</i> <i>2. Trabajadores de honorarios adscritos a Módulos.</i> <i>3. Trabajadores de honorarios adscritos a Grupos Parlamentarios.</i> <i>4. Trabajadores de estructura con nivel de mandos medios y superiores.” (sic)</i> 	<p>La solicitud de información era clara y precisa, sin embargo el Ente Obligado entregó información incompleta y sin actualizar, lo que transgredía los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 29, 45, 47, 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los <i>Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus Portales de Internet.</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1671/15 del uno de julio de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, en su recurso de revisión, el recurrente se agravió contra la respuesta otorgada por el Ente Obligado toda vez que a pesar de haber sido clara y precisa la solicitud de información, lo entregado era incompleta y no se encontraba actualizado, transgrediendo con ello los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus Portales de Internet.*

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente, además de describir la gestión que llevó a cabo para atender la solicitud de información, defendió la legalidad de su



respuesta argumentando que cumplió cabalmente con la obligación de dar acceso a la información, pues la Dirección de Recursos Humanos, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionó lo requerido de manera puntual y exhaustiva, además de que los agravios no estaban encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta por tratarse de argumentos en los que prevalecían manifestaciones subjetivas que eran inoperantes, aunado a que no estaba obligado a entregar información que no administrara o poseyera, por lo que la respuesta era válida, legal y cumplía con los requisitos del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, a efecto de respaldar sus manifestaciones, el Ente Obligado citó las consideraciones que sirvieron de base al Pleno de este Órgano Colegiado para confirmar la respuesta emitida con motivo del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1864/2012**.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, de conformidad con el agravio expresado.

En ese contexto, se entra al análisis de la respuesta impugnada, considerando que el Ente señaló en su informe de ley que cumplió con la obligación de dar acceso a la información, toda vez que la Dirección de Recursos Humanos en el ámbito de sus atribuciones proporcionó lo requerido de manera puntual y exhaustiva, además de no estar obligado a entregar información que no administrara o poseyera, por lo que su respuesta era válida, legal y cumple con los requisitos del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria ley de la materia.



Al respecto, es necesario destacar lo que al efecto establece la fracción VI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet* los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

...

CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER LOS ENTES OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET

Fracción VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

La LTAIPDF, en su artículo 4, fracción XVII, define a un servidor público como: “los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Entes Obligados”. Esta delimitación permite a cada Ente Obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad.

Se incluirán en el portal de Internet los datos de todos los trabajadores del Ente Obligado relacionados con sueldos, compensaciones, estímulos y prestaciones, así como cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.



La información se organizará por tipo: los datos de todos los trabajadores técnico-operativos, de base, o algún otro tipo de contratación cuyo pago sea por nómina que laboran en el Ente Obligado; los datos de los trabajadores de confianza y los datos de aquéllos que están contratados por honorarios asimilados a salarios, prestadores de servicios profesionales, eventuales (contratados por obra o por trabajo determina do) o cualquier otra denominación de contratación.

La información deberá estar relacionada directamente con lo publicado en las fracciones II, IV y V relativas al personal de estructura, desde el titular del Ente Obligado y hasta el jefe de departamento u homólogo; además, se debe incluir la información de todos los servidores públicos de base y de confianza.

Periodo de actualización: trimestral

CrITERIOS sustantivos

Del personal de estructura y el técnico-operativo (de confianza y de base) se especificará:

CrITERIO 1 Tipo de trabajador (estructura, confianza, base, otro)

CrITERIO 2 Clave o nivel del puesto

CrITERIO 3 Denominación del puesto (de acuerdo con tabulador de puestos)

CrITERIO 4 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado por el Ente Público)

CrITERIO 5 Nombre completo del servidor público (nombre [s], apellido paterno, apellido materno)

CrITERIO 6 Remuneración mensual bruta (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno)

CrITERIO 7 Remuneración mensual neta (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE)

CrITERIO 8 Percepciones adicionales

CrITERIO 9 Sistemas de compensación, así como cualquier tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones

CrITERIO 10 Prestaciones (especificar las prestaciones y/o estímulos, así como las prestaciones económicas y/o en especie que se otorguen por tipo de trabajador y de conformidad con la normatividad correspondiente. Por ejemplo: vestuario y equipo de



protección al personal de base afiliado al SUTGDF; becas a los hijos de trabajadores sindicalizados de la ALDF; fondo de separación individualizada para el personal del InfoDF; vales de gasolina, etcétera)

Respecto de la información de las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, prestador de servicios profesionales, Eventuales (contratados por obra o por trabajo determinado) o cualquier otra denominación de contratación se publicarán los siguientes datos; en su caso, se deberá señalar que no se tiene personal contratado de esta manera:

Criterio 11 *Tipo de prestador de servicios (honorarios asimilados a salarios, prestador de servicios profesionales, eventual, otro)*

Criterio 12 *Nombre completo de la persona contratada (nombre[s], apellido paterno, apellido materno)*

Criterio 13 *Función(es), tarea(s) o actividad(es) que desempeña*

Criterio 14 *Fecha de inicio del contrato expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*

Criterio 15 *Fecha de término del contrato expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*

Criterio 16 *Objeto del contrato*

Criterio 17 *Remuneración mensual bruta o contraprestación*

Criterio 18 *Prestaciones, en su caso Criterios adjetivos*

Criterio 19 *Publicar información actualizada*

Criterio 20 *Se deberá conservar en el sitio de Internet la información vigente*

Criterio 21 *Especificar el área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o detenta(n) la información respectiva*

Criterio 22 *Especificar la fecha de actualización de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*

Criterio 23 *Especificar la fecha de validación de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*



Por otra parte, este Órgano Colegiado procedió a realizar una búsqueda en el **portal de Internet del Ente Obligado**, donde se encontraron diversos elementos de los que se advierte que la información proporcionada al particular es incompleta y que el Ente detenta la información de su interés, tal y como se precisa en la siguiente imagen:

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

- **Tabulador**
- **Condiciones Generales de Trabajo**

Responsable: Oficialía Mayor
Fecha de Actualización: 30 de junio de 2015
Fecha de Validación: 03 de Agosto de 2015

Servidores Públicos por Sueldos y Honorarios
Diputados VI Legislatura
Personal de base
Personal de estructura (Mandos Medios y Superiores)
Técnicos operativos de confianza
Personal Honorarios, Módulos
Personal de Honorarios Grupos Parlamentarios
Personal de Honorarios Comisiones y Comités

Responsable: Oficialía Mayor
Fecha de Actualización: 30 de junio de 2015
Fecha de Validación: 03 de Agosto de 2015

A dicha información, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, la cual dispone:

Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de



*Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado únicamente proporcionó al particular la información correspondiente al Personal de Honorarios Comisiones y Comités, Personal de Honorarios Módulos, Personal de Honorarios Grupos Parlamentarios y Personal de Estructura (mandos medios y superiores), absteniéndose de proporcionar la relativa a los **Diputados de la VI Legislatura, Personal de Base y Técnicos operativos de confianza**, no obstante de contar con dicha información en su portal de Internet.

De esa forma, es válido sostener que la respuesta no satisface en su totalidad la solicitud de información, al no haber proporcionado de manera completa la información que le fue requerida, lo cual es contrario a lo establecido en el artículos 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, lo que se traduce en falta de exhaustividad en la emisión de la respuesta, elemento necesario para dar validez legal a la respuesta en términos de lo establecido en el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de



la materia, ya que todo acto administrativo, como es la emisión de una respuesta a la solicitud, debe resolver expresa y exactamente cada uno de los puntos requeridos. Dicho artículo prevé:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, lo cual no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y*



exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, se concluye que el **agravio** del recurrente resulta **fundado**, en virtud de que no se le proporcionó completa la información, la cual el Ente Obligado debe mantener actualizada pues la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, le imponen la obligación al Ente de contar con lo requerido, por lo que en el presente caso debe garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Remita en medio electrónico gratuito la remuneración mensual bruta y neta incluyendo todas la percepciones, prestaciones y Sistemas de Compensación en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración actualizada de los Diputados de la VI Legislatura, del personal de base y de los Técnicos Operativos de Confianza, actualizada a la fecha de la presentación de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**